CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 19 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 03 de julio de 2020, a las 2:21 p.m.

El correo del apoderado de la parte demandante en este proceso, María Paulina Tamayo, desde donde se remite la demanda, es paulinata@une.net.co y no se encuentra inscrita en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la entidad demandante, allega escrito el 04 de agosto de 2020 a las 10:37am, memorial con el que solicita el retiro de la demanda.

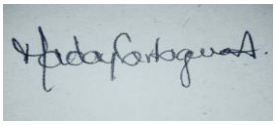

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rocío Amparo Bedoya Lopera
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00105-00
Auto (I):	**442**

Por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Se insta a la vocera judicial de la parte demandante, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de

Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

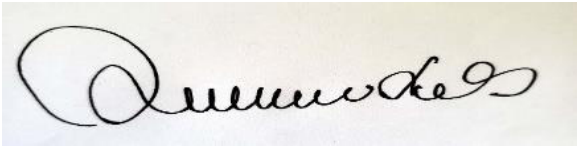

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:
19 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de marzo de 2020, que el Consejo Superior de la Judcatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 13 de marzo y del 01 al 03 de julio de 2020 y la parte demandante allegó de manera personal al despacho, el escrito de subsanación el 11 de marzo de 2020.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00041-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Sergio Usme Gallego
Demandado:	Gustavo Adolfo Bedoya
Auto Interlocutorio	**445**

Estudiado el memorial de cumplimiento de requisitos de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el mismo satisface los parámetros establecidos en los artículos 25, del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, y fue presentada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial que antecede, por lo que el Despacho encuentra procedente su admisión.

Ahora bien, la presente demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación al demandado debería efectuarse de manera personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, pero como el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 estableció que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público, se encuentra necesario dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos,** para lo que se requiere a la parte actora, que previo a realizar cualquier notificación, informe al despacho su Email y el correo electrónico al cual notificará al demandado, así como la fuente de la cual obtuvo esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SERGIO USME GALLEGO, en contra de la GUSTAVO ADOLFO BEDOYA.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, que previo a realizar la notificación, informe al despacho su Email y el correo electrónico al cual notificará al demandado, así como la fuente de la cual obtuvo esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

CUARTO. A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

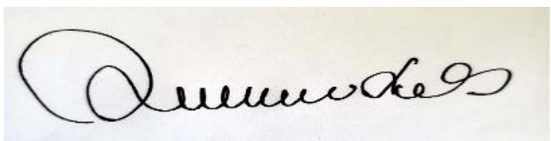

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 14 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 06 de julio de 2020, a las 2:41 p.m.

El correo del apoderado de la parte demandante en este proceso Luis Enrique Arias Londoño, desde donde se remite la demanda, es luisenriquearias l@gmail.com, y no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En la presente demanda la parte actora manifiesta solo conocer el correo electrónico de la codemandada CAROLINA HIDALGO ARANGO carolinadegalindo@gmail.com, pero no le fue remitida la presente demanda.

La parte actora hizo manifestación expresa de desconocer la dirección electrónica donde los demás codemandados, recibirán notificaciones.

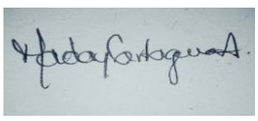

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio
Demandante:	Marta Elena Quintero de Gómez, María Yaqueline Gómez Quintero y Sulma Bibiana Gómez Quintero
Demandado:	Raul Angel Mora Castro, Carlos Ernesto Mejía Fonnegra y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00083-00
Auto (I):	**381**

Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el inciso 3 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Conforme la norma en cita y atendiendo la constancia que antecede se requiere a la parte actora, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Así mismo, y dado que conoce el correo electrónico de uno de los demandados, señora CAROLINA HIDALGO ARANGO, procederá a remitir a su correo electrónico carolinadegalindo@gmail.com, la demanda y sus anexos, aportando prueba de ello; tal como lo dispone la norma antes transcrita.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por MARTA ELENA QUINTERO DE GOMEZ, SULMA BIBIANA y MARIA YAQUELINE GOMEZ QUINTERO, en contra de RAUL ANGEL MORA CASTRO, CARLOS ERNESTO MEJIA FONNEGRA, JORGE IGNACIO VALENCIA VELASQUEZ, MARIA DE LOS DOLORES QUINCHIA HENAO, JAIRO DE JESUS QUINCHIA HENAO, CAROLINA HIDALGO ARANGO, LEONARDO QUINCHIA HENAO, CARLOS ALEXANDER QUINCHIA PATIÑO como heredero determinado de JONAS DE JESUS QUINCHIA HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JONAS DE JESUS QUINCHIA HENAO y JOSE ALBEIRO CARMONA AGUDELO y PERSONAS INDETERMINADAS. para que dentro del término de

cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

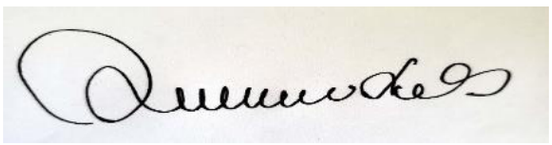

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia: Girardota, Antioquia, Agosto 18 de 2020. Informo a la señora Juez que de la respuesta allegada al correo institucional, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 12 de agosto a la 7:21 p.m., se dispuso por auto 13 de agosto de 2020 vincular a la Regional de Aseguramiento en Salud No.6 (Antioquia) de la misma entidad, concediéndole el término de 4 horas para su pronunciamiento.

La notificación se hizo el 14 de agosto de 2020, por correo electrónico deant.rases@policia.gov.co y deant.rases-asj@policia.gov.co.

La vinculada allegó dos repuestas, ambas en el mismo sentido. La primera el 13 de agosto de 2020 a las 5:01 p.m., en virtud del traslado que le hiciera la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al solicitar su vinculación.

La segunda, la allegó el 15 de agosto de 2020, a las 10:47 a.m.

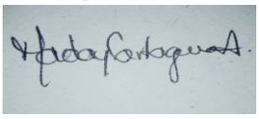

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Andrés Fonnegra Pérez
Accionada	Dirección Sanidad Militar (Hospital Regional Militar de Medellín ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá) Vinculado Dirección General de Sanidad Militar Dispensario Médico Hospital Militar Regional Medellín y Otro
Radicado	0538-31-03-001-**2020-00107-00**
Sentencia	**S.G. 81 S.T. 26**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE MEDELLÍN, ESPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ)** a la que se vinculó la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO- DISPENSARIO MÉDICO HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLÍN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ**,** promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE MEDELLÍN, ESPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ), y solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas que considera le son vulnerados por dicha entidad.

Solicita en consecuencia que se ordene a la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE MEDELLÍN, ESPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ), autorizar la CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P., le proporcione el tratamiento integral a su diagnóstico de LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO y se le exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras que por dicho tratamiento se genere.

Señala en los fundamentos fácticos que a consecuencia de un accidente fue diagnosticado con LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO, por lo que su médico tratante le ordenó CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P., procedimiento que a la fecha no ha sido realizado por la entidad accionada, por lo que está muy afectado, ya que sufre mucho dolor para desplazarse y no cuenta con los recursos para realizarse la cirugía ordenada de manera particular y costear el tratamiento posterior a ella.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 05 de agosto de 2020, se dispuso vincular a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO Dispensario médico HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLIN, en dicho auto se les previno sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La diligencia de notificación a la accionada y vinculada se efectuó el día 05 de agosto de 2020, vía correo electrónico.

La Dirección de Sanidad, al dar respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa

Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Indica que la normatividad constitucional y legal, la ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre de 2019, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año.

Que el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en uso de sus facultades legales, otorgadas por el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, emitió la Resolución número 05644 del 10 de diciembre de 2019, en la que "Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Señala que, organizó la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Dirección de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Comunica que, el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 (Antioquia), liderada por la señora Mayor DIANA ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, cuya oficina queda ubicada en Envigado del Departamento de Antioquia en la carrera 43 A No 48C Sur – 45 Barrio Primavera, correo electrónico: deant.rases@policia.gov.co, deant.rases-asj@policia.gov.co, teléfono 3396728. Por lo que, solicita, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a la Unidad en mención.

Por lo anterior, y dado que en este caso se configura la falta de legitimación por pasiva, solicita se declare la desvinculación de la dirección de sanidad de la presente tutela, con base en la competencia de funciones y la asignación presupuestal, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 (Antioquia), es la llamada en dar trámite y cumplimiento al fallo de tutela y a quien dio traslado de la tutela.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por auto calendado 13 de agosto de 2020 se dispuso vincular a este trámite a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 (Antioquia) y concediéndole el término de cuatro horas para hacer su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. La notificación a la vinculada se hizo a través de correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

En respuesta allegada por la vinculada el 13 de agosto de 2020., en virtud del traslado que le hiciera la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al solicitar su vinculación, manifiesta, que, dada la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de decretos donde se dispone

aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 01 de septiembre de 2020 lo que minimiza la prestación de servicios de actos quirúrgicos.

Que dicha jefatura en consecuencia a acatar las órdenes clínicas emanadas de los Galenos; solicita se le otorgue un plazo prudencial para el agendamiento del acto quirúrgico requerido por el señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ, pues, en ningún momento la Regional de Aseguramiento Nro. 6 de la Policía Nacional, está negando el servicio de salud al paciente, toda vez como se puede observar en las pruebas aportadas por el accionante, pues la cirugía se encuentra autorizada; sin embargo, por la situación que afronta el país no ha sido posible lograr que la especialidad asigne fecha y hora para la realización de la misa.

Que en la actualidad la Regional de Aseguramiento Nro. 6 tiene suscrito contrato de prestación de servicios con el especialista en ortopedia (no indica con cuál entidad), por lo que solicitó aval por la especialidad de anestesiología para intervenir al señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ; valoración que fue programada en la modalidad de telecita para el 20 de agosto de 2020, a las 08:00 de la mañana, que se debe tener en cuenta que la cirugía que requiere el accionante, no puede ser agendada, no por razones imputables a esa entidad, sino porque, los profesionales encargados de prestar el servicio en la actualidad no están ofertando su servicio teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que enfrenta el territorio colombiano; además lo requerido por el señor FONNEGRA PEREZ no es considerado prioridad y/o urgencia; sin embargo, indicó que solicitó aval a la especialidad de anestesiología con el objeto de proceder de conformidad con el concepto especializado.

Solicita que no se conceda el tratamiento integral, por cuanto no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento de su parte y que la tutela solo procede respecto de los derechos ciertos y reales; destaca que ha cumplido con los servicios de salud y el accionante no tiene ningún servicio médico pendiente, de tal modo que el tratamiento integral es improcedente por carencia actual de objeto y porque desconoce la presunción de inocencia y la buena fe.

Por lo expuesto, considera que no existe vulneración a derecho fundamental alguno al Accionante, por lo que solicita negar por improcedente la acción de tutela en mención y la desvinculación de la Regional de Aseguramiento Nro. 6 de la Policía Nacional y en caso de tutelar los derechos invocados no se conceda el tratamiento integral solicitado.

Finalmente, expuso, respecto al recobro, que en caso de que se tutelen los derechos reclamados, y tratamiento integral, se conceda la facultad de recobro al FOSYGA hoy ADRES, por las sumas que se comprometan por la realización de la cirugía y el suministro de los medicamentos que requiera el actor como con secuencia de la intervención y que no estén dentro del Plan de Servicios en el cumplimiento del fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si la omisión de la accionada Dirección Sanidad Militar (Hospital Regional Militar de Medellín, ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá), de prestar los servicios médicos requeridos por el usuario CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ, le vulnera los derechos fundamentales invocados. De igual manera, se analizará, la viabilidad de disponer el tratamiento integral que requiere para el diagnóstico de LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO, determinando si están satisfechos los requisitos jurisprudenciales establecidos para ello**.**

Para tal fin, se analizarán los presupuestos de eficacia y validez de la acción, sus generalidades, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, los principios que orientan la prestación del servicio de salud, las reglas jurisprudenciales de la concesión de tratamientos no pos y atención integral.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la Dirección Sanidad Militar como las vinculadas son entidades públicas, adscritas al Ministerio de Defensa Nacional están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que por parte del accionante es a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación

urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho a La Salud: Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el mismo que se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud, derecho que supone la existencia de cuatro elementos, sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad del derecho a la salud, estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Internacionalmente está definido por la Organización Mundial de la Salud como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, así mismo desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde lo establece como un derecho fundamental autónomo. Recientemente, la Ley 1751 de 2015, dijo que la salud era un derecho autónomo e irrenunciable. Desde el derecho internacional, el derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales como lo son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, entre otros.

Derecho a la vida digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

"Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte".

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

Derecho a la seguridad social: La consagración constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 48, derecho que protege a los miembros más vulnerables de la sociedad, y en el cual es obligación del Estado asegurar la efectividad del derecho.

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

3.5. Principios que orientan la prestación del Servicio de Salud, según la Ley 1751 de 2015.

Según la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo; esto implica que el acceso a los servicios de salud, debe ser de manera oportuna, eficaz y con calidad; siendo principios esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, favorabilidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, y protección a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

De lo anterior se desprende que la prestación de los servicios y tecnologías en salud deben proveerse sin dilaciones y que nadie está obligado a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

Por ende, las EPS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado, deben garantizar la prestación del servicio en forma oportuna, eficaz y con calidad, y por consiguiente, si el derecho a la salud no es garantizado bajo esos principios, se constituye este hecho en un obstáculo al acceso y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere un servicio. Es entonces una obligación de las entidades encargadas, articular los servicios de forma que garantice un acceso efectivo a ellos, garantizar la calidad de los servicios de salud, y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Vale la pena anotar, que la citada ley en su artículo 15 parágrafo 1, estableció un plazo de 2 años para fijar los mecanismos técnicos con el objetivo de determinar explícitamente las exclusiones al PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS) el cual reemplazó al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), tales como: tratamientos cosméticos, medicamentos sin evidencia de efectividad, los no autorizados por el Invima y los que estén en fase de experimentación; lapso de tiempo que venció el pasado 16 de febrero de 2017, lo que conlleva a tener en cuenta lo prescrito en la citada disposición.

El PBS está descrito en la resolución 6408 de 2016, norma que contiene, al igual que lo hacía el POS, una lista expresa de servicios de salud, que se financian con la unidad de pago por capitación. Ahora, los médicos sólo pueden formular servicios de salud incluidos en el PBS, pero si requieren algún servicio de salud No PBS (antes No POS), la resolución 5884 de 2016 les impone usar la herramienta MIPRES, diseñada por el MINSALUD, software que, a través de unos parámetros tecnológicos, “aconducta” a los médicos para que no ordenen servicios no incluidos en el PBS. Es decir, la autorización que antes hacía el Comité Técnico Científico (CTC) fue reemplazada por los parámetros del software del MIPRES, de manera que el Ministerio, sutilmente, controlará lo que prescriban los profesionales de la salud.

Ahora bien, si el médico definitivamente decide formular algo que no encaja en el PBS, bien porque se trate de servicios de salud complementarios, como un colchón antiescaras para un parapléjico, o suplementos nutricionales, o porque va a prescribir un medicamento cuyo uso no corresponda al registro sanitario, se aplica un control a través de la Junta de Profesionales de la Salud (JPS), similar a los antiguos CTC, la cual decide la pertinencia de la prescripción del servicio. Cabe

precisar que la única diferencia de las JPS con los CTC es que operan en las IPS y no en las EPS, como ocurría antes.

3.6. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

> *(…)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental".*

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

> *"Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

3.7. Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional[1], sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que *"…la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley"*.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

"[…] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[2]

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

"Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela". (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)[3].

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

> *"…debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.*

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."

3.8.- El cobro de copagos y cuotas de recuperación a los afiliados y beneficiarios del Sistema General en Seguridad Social en Salud.

La ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual dispuso que existirían dos regímenes a los cuales se puede estar vinculado, éstos son el contributivo y el subsidiado.

"ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud.

[3]Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados."

Ahora bien, con el fin de contribuir con el financiamiento del sistema y la racionalización del servicio, fueron establecidos los copagos o cuotas moderadoras, definidos en el artículo 187 de la citada norma, la cual fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 1998, y en la que se indicó que todas las personas afiliadas al sistema ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, están sujetas a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles con el fin de ser un apoyo para el mismo. En dicha sentencia, a propósito de la declaración de constitucionalidad condicionada del mencionado artículo se sostuvo que:

"… *si el usuario del servicio no dispone de los recursos económicos para cancelar las cuotas moderadoras o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación integral y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes*… (Subrayado por fuera del texto original).

En esta línea, en la sentencia T-725 de 2010[4], **el Alto Tribunal afirmó hay situaciones en las que deben inaplicar las normas relacionadas con la exigencia de cancelar copagos o cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones específicas que se presentan en cada caso, de manera que "una exigencia reglamentaria, si bien no es contraria a la Constitución, no puede aplicarse cuando con ella se desconozcan los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que "la protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual."**

A renglón seguido, concluyó que *"[b]ajo estas premisas, si la dignidad humana, la salud o la vida en sí, se encuentran comprometidas, las entidades públicas y privadas están obligadas a prestar los servicios de salud a quienes los soliciten, tengan o no capacidad de pago."*

Aunado a ello, sobre la falta de capacidad de pago la H. Corte Constitucional sostiene que *tratándose de una persona afiliada **al régimen subsidiado de seguridad social** en salud o de un participante vinculado, **es viable presumir la falta de capacidad*** económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan."[5]

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada a favor del señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ, se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y a la salud

[4] Corte Constitucional. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia del trece de septiembre de dos mil diez. Ref.: T-725/10

[5] Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sentencia del quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008). Ref.: T- 158 de 2008, reiterada en sentencia T255 de 2015 del cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

ordenándosele a la Dirección Sanidad Militar (Hospital Regional Militar de Medellín, ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá), que autorice y preste de manera efectiva el servicio de CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/OFIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P., le proporcione el tratamiento integral a su diagnóstico de LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO y se le exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras que por dicho tratamiento se genere.

A este respecto, obra constancia en el expediente, que el señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PEREZ**,** está vinculado al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y recibe los servicios de salud de la Dirección de Sanidad de la misma entidad, información que se constata en los documentos aportados con el escrito de tutela, además de ello, también se demostró que el accionante presenta un diagnóstico de LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO, según lo escribe el médico, y que, para mejorar su calidad de vida, le fue ordenado por su médico tratante CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/OFIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P, que a la fecha no le ha sido practicada.

De esta manera se tiene que la persona que requiere el servicio quirúrgico ordenado por el médico tratante es una persona enferma, limitada por la lesión del nervio que presenta, lo que la hace vulnerable y DIGNA DE PROTECCION y atención prioritaria y especial. Olvida la accionada con esta actitud omisiva y abusiva, el compromiso que asumió cuando decidió constituirse en empresa prestadora o promotora de salud que cumplir con lo establecido en el PBS es lo mínimo que debe prever y garantizar a sus afiliados quienes le PAGA por el servicio de PROTECCION EN SALUD MES A MES.

Si bien la vinculada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, señala que, si ha omitido la prestación del servicio quirúrgico que requiere el accionante, ello no ha sido por una actitud negativa u omisiva, sino a que debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de decretos donde dispone aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 01 de septiembre de 2020, lo que ha minimizado la prestación de servicios de actos quirúrgico; lo cierto es que dicha orden quirúrgica está dada desde el 13 de noviembre de 2019, a consecuencia del diagnóstico de LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO dado al accionante (así consta en la historia clínica), lo que *causa alteración de la sensibilidad como parestesias (sensaciones extrañas desagradables), aumento o disminución del umbral sensitivo, dolor, neuralgia….pero también puede cursar con alteraciones motoras como la disminución de la fuerza*[6], sintomatología que anunció el accionante en su escrito de tutela.

[6] https://www.fisioterapia-online.com/videos/movilizacion-del-ciatico-popliteo-externo

Si bien es comprensible por este Despacho que la situación de salubridad genera disminución en la agilidad para prestar el servicio, dada la situación de pandemia que causa verdaderas irregularidades en la prestación del servicio; lo cierto es que, en este específico caso, no se podrá atender las razones que da la vinculada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto como ya se dijo, el procedimiento CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/OFIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P, fue ordenada desde noviembre de 2019, dejó pasar cuatro meses sin que se autorizara y prestara el servicio requerido, antes que se declarara el estado de emergencia y aislamiento preventivo obligatorio; Ahora la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 se ampara en la pandemia para justificar la no prestación del servicio, lo que es razonable para este Despacho, lo que no es de recibo es que al accionante, con el estado de salud que presenta, se le someta a una espera indefinida e indeterminable, que atenta contra su salud y calidad de vida, pues según señala en la acción de tutela el dolor es frecuente, alto y casi no le permite movilidad.

No es de recibo que en un estado social de derecho como se dice que es el nuestro, las empresas prestadoras de un servicio público y esencial como es el de la salud, denieguen, retarden, o demoren las prestaciones a su cargo, por las que el cotizante les contrató y les paga. Está probado dentro del expediente, que desde hace más de 9 meses (fecha de la orden 13 de noviembre de 2019), el usuario viene esperando la realización del servicio descrito, sin que a la fecha le haya cumplido pese al conocimiento que tiene del estado de salud de su afiliado. En este caso resulta también inadmisible que la accionada remita a su usuario a una IPS que no tenga contratada o que no cuente con disponibilidad de agenda para suministrar el servicio médico, teniendo la accionada en calidad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD, la obligación de tener la red de prestadores completa y oportuna de tal forma que todos y cada uno de sus afiliados y usuarios cuenten con los servicios y procedimiento que el médico tratante les prescribe.

Así entonces queda demostrada la conducta omisiva sobre la cual se edifica la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual implica que se ha desatendido el deber y obligación de la EPS de garantizar la atención en salud a sus pacientes, así como el suministro de los medicamentos, valoraciones, insumos o dispositivos prescritos en procura del restablecimiento de su salud del accionante.

Ahora teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de suministrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emitan el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) y los planes y programas que coordine el comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), servicio de salud que presta a través de las Regionales de Aseguramiento en Salud que para el caso en estudio es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 (Antioquia), correspondiente al lugar donde reside el accionante, es decir que las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no son meramente administrativas, sino que tiene mucho que ver con la

asistencia médica de sus afiliados, únicamente, se **desvinculará** del presente trámite constitucional a la ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá y la Dirección General de Sanidad Militar Dispensario Médico Hospital Militar Regional Medellín.

Fuerza es concluir entonces que la tutela será concedida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 6 (ANTIOQUIA), **si aún no lo hecho, suministre,** el servicio quirúrgico de CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/OFIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P, que requiere el señor CARLOS ANDRES FONNEGRA PÉREZ.

Finalmente y de cara a la jurisprudencia ya reseñada, también se accederá a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL de los padecimientos "LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO" que viene sufriendo, como quiera que las especificidades del caso lo ameritan, en el entendido de que le vienen mermando su calidad de vida, lo que indica que va a requerir un conjunto de prestaciones en salud para esa especifica patología que deberá prestársele sin demora alguna y se entenderán cubiertos por la orden en que en esta sentencia se imparte.

En lo que refiere a la **exoneración de copagos y cuotas administradoras**, no se accederá a la solicitud escueta que de exoneración de copagos hace el accionante, por cuanto ningún desarrollo fáctico, argumentativo ni probatorio hace de tal petición que permitiera a este despacho establecer que se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para inaplicar a su favor el régimen legal que, para garantizar la estabilidad y equilibrio del sistema de salud, establece dichos cobros.

Es que no indica el accionante a qué copagos se refiere, por cuáles conceptos y los montos de los que se le están exigiendo como para considerar la desproporción respecto de sus ingresos, teniendo en cuenta de que su afiliación al sistema es en calidad de cotizante, y no al régimen subsidiado, sobre el cual ha dicho el mismo tribunal que es procedente presumir la incapacidad de pago. Tampoco dice nada de sus condiciones socio económicas que permitan adentrase en un análisis para establecer la procedencia de su petición.

Es que como se citó en la o bíter dicta de esta decisión, lo que se ha establecido por línea jurisprudencial en materia de inaplicación de la disposición legal que regula el cobro de copagos o cuotas moderadoras para la estabilidad del sistema, **es EL CASO CONCRETO**, en el que se informe por lo menos las condiciones específicas de quien aspira a esta exoneración. Se repite, " En esta línea, en la sentencia T-725 de 2010[7], **el Alto Tribunal afirmó hay situaciones en las que deben inaplicar las normas relacionadas con la exigencia de cancelar copagos o cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones específicas que se presentan en cada caso, de manera que "una exigencia reglamentaria, si**

[7] Corte Constitucional. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia del trece de septiembre de dos mil diez. Ref.: T-725/10

bien no es contraria a la Constitución, no puede aplicarse cuando con ella se desconozcan los derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que "la protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual."

Por ello, no hay lugar a inaplicar la reglamentación de las cuotas de estabilidad del sistema de seguridad social.

Finalmente, en relación con la petición subsidiaria de la accionada de que se conceda la facultad del recobro y se ordene al ADRES su pago en un 100%, tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, debe indicársele al recurrente, que dicho tema no corresponde a la acción de tutela, por cuanto la ley ya tiene dispuesto el trámite que debe realizar la EPS, administrativamente y llegado el caso, judicialmente.

Baste entonces la claridad con la que se ha zanjado este tema en particular por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en este punto:

"…es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el FOSYGA está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios." Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: *"(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC".*

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor **CARLOS ANDRES FONNEGRA PÉREZ,** identificado con **c.c. 1035414715**, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 6 (ANTIOQUIA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 6 (ANTIOQUIA)**.,** , en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo a hecho, suministre,** el servicio quirúrgico de CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLEOSTEOMIAS Y/OFIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U

OSTEOSINTESIS), EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS, TENO-TOMIAS Y/O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS, EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN P, que requiere el señor **CARLOS ANDRES FONNEGRA PÉREZ,** identificado con **c.c. 1035414715** así como EL TRATAMIENTO INTEGRAL, de los diagnósticos "LESION DEL NERVIO CIATICO POPLITEO EXTERNO".

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá y la Dirección General de Sanidad Militar Dispensario Médico Hospital Militar Regional Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Adviértase a la entidad accionada, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

QUINTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

SEPTIMO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

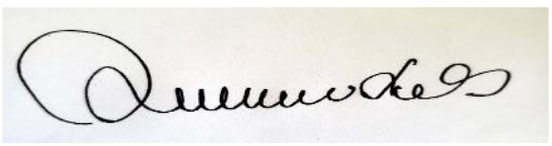

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; diecinueve(19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05079-40-89-002-2020-00119-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Steven Restrepo Betancur
Accionadas:	Maricela Gómez Carmona
Sentencia:	G: 074 T: 039

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **STEVEN RESTREPO BETANCUR**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 07 de julio de 2020, proferida por la Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara, contra **MARICELA GÓMEZ CARMONA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

STEVEN RESTREPO BETANCUR, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, AL TRABAJO Y AL DERECHO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, que considera vulnerados por la accionada, ante la terminación de relación laboral por un presunto hurto de materiales.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma que vive el Municipio de Barbosa Antioquia, que empezó a trabajar en la empresa FABRICOLOMBIA SILVER, (taller de joyería) representada legalmente por MARICELA GOMEZ CARDONA, donde se desempeñaba como ensamblador, desde el 06 de abril de 2017.

Indica que el 16 de junio de 2020, su empleadora a la hora de entrar 6:00 am, le manifestó que no le permitiría el ingreso, porque se había robado un material de la empresa el viernes anterior al finalizar la jornada laboral y para corroborar sus dichos le enseña un video donde supuestamente estaba empacando en su bolso el material perteneciente a la empresa, pero lo que en realidad estaba empacando eran sus cosas personales, entonces los del supuesto robo, no es verdad, dice.

Señala que a cada trabajador le entregaban el material pesado, y que de la misma manera devolvió el día viernes, sin presentarse ningún problema y con el mismo peso que había recibido de la señora MARICELA GOMEZ CARDONA, lo que quiere decir, que no estaba faltando material, ni en ningún momento le manifestó que estaba descuadrado o que faltara material.

Afirma que la accionada está calumniando y mintiendo, empañando su buen nombre, además esta confundida y lo está acusando de algo que no hizo, por eso espera que limpie su buen nombre y su hoja de vida laboral.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene corregir las afirmaciones, que no continúe empañando su buen nombre y que no obstaculice cualquier posible recomendación laboral.
- Se ordene que aporte los videos, donde se asegura que está robando.
- Se ordene el pago de la liquidación por el tiempo laborado en la empresa.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 23 de junio de 2020.

2.2.2. La respuesta de Maricela Gómez Carmona.

En contestación de la tutela la accionada indica que lo afirmado por el tutelante no es cierto. Tal como aparece en la denuncia donde se narra todo lo que ocurrió y que explica la conducta reprochable realizada por el accionante, por lo cual se suspendió unilateralmente el contrato de trabajo.

Indica que a pesar de tener la evidencia donde consta que. el señor STIVEN RESTREPO BETANCUR, había cometido una falta grave y de índole penal, cuando se conoció la tutela consideró prudente una conciliación que implicaba una disculpa ante los trabajadores y liquidarle los días trabajados y él a su vez se comprometía a retirar la tutela; así se hizo por parte de la accionada; pero el señor Restrepo, manifestó que no le había gustado la forma como se habían realizado las disculpas ante los trabajadores y que tenía que reconocerle el pago por el contrato completo.

Al no ver cumplido el acuerdo conciliatorio decidió interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía.

Por último, manifiesta que en ningún momento ha querido lesionar los derechos fundamentales del accionante pero como administradora de un negocio comercial le está prohibido dejar pasar ciertas conductas que deterioran el desarrollo del objeto social de la empresa y generan un clima de desconfianza en el clima laboral.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 07 de julio de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente se evidencia existe otro mecanismo judicial que, en principio, resulta idóneo para que el accionante eleve su inconformidad respecto de la terminación de la relación, que se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, quien es la competente para resolver los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, en cuanto la protección deprecada por el accionante con respecto a los derechos fundamentales constitucionales a la Honra y al Buen Nombre, señaló que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, pues en efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Por último, dice, no se evidencia ningún criterio que permita evidenciar alguna circunstancia particular para que el mecanismo ordinario sea suplido, concluyendo que los derechos fundamentales del accionante no se encuentran en un grave riesgo, pues el actor está habilitado para desempeñarse laboralmente en otro empleo, sumado a que los perjuicios alegados respecto su buen nombre fueron

corregidos por la accionante con las disculpas ofrecidas ante los trabajadores de la empresa FABRICOLOMBIA SILVER y al haberle expedido Certificación Laboral dentro de la cual su buen noche no se ve afectado por el contrario, allí se evidencia que la accionada da buenas recomendaciones laborales del ahora accionante.

2.4. De la impugnación

Steven Restrepo Betancur, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el juzgado en ningún momento se manifestó frente a las pretensiones de ordenarle a la parte demandada que le pague la liquidación, que no manche su buen nombre, en el sentido de que no le ha entregado carta laboral, y por último, de ordenar a la parte demandada, que aportara los videos, donde tiene las pruebas.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada MARICELA GOMEZ CARDONA como Representante Legal de Fabricolombia Silver, al dar por terminada la relación laboral con justa causa, por un supuesto hurto por del aquí accionante como su empleado, es violatoria de los derechos fundamentales al buen nombre, al trabajo o al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)
>
> **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**
>
> El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]
>
> Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.
>
> En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]"

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

---

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*"
[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la cancelación y prestaciones sociales.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-002A de 2017, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que:

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales

3.1. Debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de obligaciones laborales, **procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como cuando se puedan ver lesionadas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o su núcleo familiar.**

3.2. En relación con la procedencia de la acción de tutela este Tribunal ha señalado que si se presenta como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales es preciso verificar que no exista otro medio judicial o que, en caso de existir, no resulte idóneo para el asunto en concreto. Si la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, se requiere demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Adicionalmente, si se trata de la trasgresión del derecho al mínimo vital como perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que es posible presumir la afectación del mismo en algunos casos excepcionales, pero en principio se exige que quien alega la vulneración como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral acompañe su afirmación de alguna prueba. De manera que la informalidad de esta herramienta no exonera al interesado de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: "3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.6

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".7

En la anterior sentencia también se precisó: "La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.".

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.".

Derecho al trabajo digno: Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar "Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado".

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

4. EL CASO CONCRETO

Si bien en el presente caso, los señalamientos del accionante están en principio encaminados a la protección del BUEN NOMBRE Y HONRA, como lo entendió la juez quo, y en esa medida dedujo que no era este el mecanismo judicial procedente para zanjar dicha discusión, con base en el alegato de impugnación, lo que advierte este despacho es que, lo que se hace necesario establecer es si se vulneró o no el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del accionante, al no pagársele, según dice, la LIQUIDACION del contrato correspondiente, tal y como consta lo pidió en el numeral CUARTO de las pretensiones planteadas en el escrito de la acción, y que el juzgado de instancia no hizo consideración alguna.

Si bien podría pensarse en que tal omisión daría lugar a una nulidad procesal para garantizar el debido proceso de la accionada respecto de este tema en particular, lo cierto es, como se verá más adelante, que el tema si fue objeto de discusión, y, si bien la accionada alega que procedió a la liquidación, ninguna prueba del pago aportó al respecto que permita corroborar tal afirmación que es negada por el actor.

En esas condiciones, entendiendo como acertada la decisión de la señora juez de negar por improcedente la acción constitucional en cuanto a la protección de los derechos a la honra y al buen nombre como ya se dijo, debemos entonces ocuparnos del derecho al mínimo vital, para determinar si es viable y necesario su amparo por este mecanismo.

A este respecto encuentra el despacho que, para este caso, es viable y necesaria la intervención del juez de tutela, tendiendo en cuenta que el fundamento en el ámbito de las relaciones laborales de la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[6], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

---

6 ARTICULO 53. Constitución Política de Colombia.
El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, para esta instancia, el debate se circunscribe en señalar si hay lugar a ordenar o no el pago de la liquidación al actor, por el tiempo laborado en la empresa, en tanto las considera violatorias de los derechos fundamentales al buen nombre, al mínimo vital y al trabajo.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, laboró para la empresa Fabricolombia Silver, representada legalmente por Maricela Gómez Carmona, por un periodo de 3 años[7], que su último contrato laboral fue un contrato a termino fijo inferior a un año, es decir del 05 al 26 de junio de 2020[8], devengando un salario mínimo mensual legal vigente, y que este fue terminado unilateralmente por parte de la empleadora el 15 de junio del mismo año[9], lo que lo hace acreedor de la liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas conforme la normatividad laboral.

Pues bien, afirma el accionante en el escrito tutelar y en la impugnación de la sentencia, que la accionada no le ha realizado pago alguno de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, a lo que, la señora Maricela Gómez Carmona, como accionada, en el escrito de contestación aporta la liquidación de prestaciones sociales, pero sin anexar o hacer referencia alguna del estado actual del pago, por lo que sin que obre prueba del pago de la misma, encuentra este despacho que ciertamente la accionada esta trasgrediendo del derecho al mínimo vital del accionante, teniéndose en cuenta, además, que el accionante devengaba un salario mínimo, salario que es la única entrada al hogar y difícilmente satisface las necesidades básicas de una persona y en el presente caso de él y de su abuela como lo afirma en el escrito tutelar, afirmaciones que no fueron debatidas por la accionada, obviando por completo pronunciarse al respecto, más aún, cuando en este tipo de afirmaciones y de procesos la carga de la prueba se invierte, debiendo en consecuencia la señora Maricela Gómez Carmona, acreditar la capacidad económica del accionante, encontrándose así satisfecho el requisito al perjuicio irremediable de que trata la Corte Constitucional y haciendo por ello procedente este mecanismo extraordinario de tutela para restablecer sus derechos.

Ahora bien, que el accionante esté o no de acuerdo si existió o no la justa causa para dar por terminada la relación laboral, o si la liquidación definitiva de prestaciones sociales la considera era justa o no, ha de indicarse que para ello existe mecanismo judicial idóneo establecido, como es el de acudir en proceso ordinario laboral, que jurídicamente hablando, entraña una parte importante de la discusión judicial sobre la existencia o no de la justa causa para dar por terminada la relación laboral, y para ello, obviamente no solo se requiere de que dicho debate se adelante ante el juez instituido para ello como es el laboral, sino que dicho escenario brinde las garantías reales para una dinámica probatoria en que ambas partes participen activamente y ese escenario a no dudarlo, no está dado en el de la acción de tutela.

Pero lo que si no se puede obviar, ni postergar, es que por ahora, se pague lo que en derecho le corresponda, independientemente el monto que sea, de la liquidación de la relación laboral conforme a la modalidad de contrato que los unió y en esa medida y solo en ese sentido se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia impugnada.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que como la accionada ha omitido realizar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, ha violado así los derechos fundamentales

7 Certificado laboral Fol.25
8 Contrato laboral Fol.22
9 Liquidación definitiva de prestaciones sociales Fol.24

del accionante, poniendo en riesgo el único sustento para él y para su abuela, con los perjuicios que ello conlleva.

Con base en lo anterior, y como quiera que el problema que entraña el presente caso es de raigambre de derechos humanos y fundamentales, que deben ser protegidos constitucionalmente por este medio, este despacho revocará el fallo impugnado, y en consecuencia concederá la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **STEVEN RESTREPO BETANCUR**, contra **MARICELA GÓMEZ CARMONA**, a quien se le ordenará que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, en la forma que corresponda de acuerdo al tipo o modalidad de contrato que los unió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de tutela calendada el 07 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **STEVEN RESTREPO BETANCUR** contra **MARICELA GÓMEZ CARMONA** para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al MINIMO VITAL, únicamente del señor **STEVEN RESTREPO BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora **MARICELA GÓMEZ CARMONA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor **STEVEN RESTREPO BETANCUR,** de acuerdo al tipo o modalidad de contrato que los unió.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

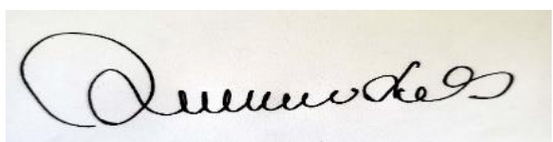

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial:
Martes 18 de agosto de 2020, le informo señora Juez que del estudio de la presente acción de tutela encuentro que en sentencia podría resultar afectada la Registraduria Nacional del Estado Civil, por la no atención y expedición de la Tarjeta de Identidad del menor Dahian Stiven Becerra, igualmente le comunico que la presente acción de tutela fue asignada por reparto el 14 de agosto de 2020.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00117-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yuliana María Estrada Flórez
Afectado:	Dahian Stiven Becerra Estrada
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Vinculada:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Auto (I):	**444**

Del estudio de la presente acción de tutela, formulada por la Dra. Diana Patricia Osorio Ospina como apoderada de la señora Yuliana María Estrada Flórez, quien actúa en representación de su hijo menor Dahian Stiven Becerra Estrada contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, encuentra esta Juez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, podría resultar afectada con el fallo que se profiera, conforme a la constancia secretarial que antecede, por lo cual se dispone su vinculación por pasiva a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por Dra. Diana Patricia Osorio Ospina como apoderada de la señora YULIANA MARÍA ESTRADA FLÓREZ, quien actúa en representación de su hijo menor Dahian Stiven Becerra Estrada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se pronuncien en relación con los hechos de la petición de amparo y los anexos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces de la admisión de la presente tutela,

para que en el término perentorio de dos (2) días allegue informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, so pena de que se derive, en su contra, la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

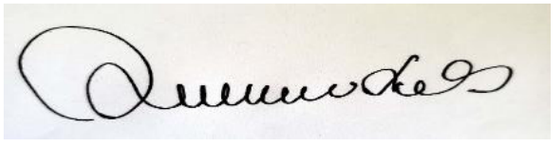

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-40-89-001-2020-00127-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Alberto Carmona Álzate
Accionada:	Ferretería Tradición S.A.S.
Sentencia:	G: 73 T: 38

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 13 de julio de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que en su contra se instaurara, por **CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SALUD Y A LA MÍNIMO VITAL., que considera vulnerados por la accionada, ante su despido injustificado.

Fundamentó la acción, en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que prestó sus servicios como asesor comercial - jefe de bodega-, para la FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. con sede en este municipio, desde el 16 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2019, por cuanto su contrato laboral fue terminado unilateralmente por el empleador, sin justa causa, realizándose el respectivo pago de indemnización.

Manifiesta que es persona enferma pues padece de Hipertensión Esencial Primera y Gonartrosis Primaria Bilateral, patologías de las cuales al momento de la terminación del contrato laboral tenía pendientes citas medias, terapias y cirugía de reemplazo de prótesis de rodilla, situación que fue notificada a su empleador y posteriormente le fue comunicada su terminación del contrato sin justa causa.

Aduce que como consecuencia de la terminación laboral quedó por fuera del Sistema de Seguridad Social y su proceso de cirugía de rodilla fue suspendido al igual que el suministro de medicamentos y en cambio se le remitió un bloqueo de rodilla por la artrosis que padece.

Frente al conocimiento de su estado de salud por parte de su empleador, expone que el mismo es evidente por lo que es de conocimiento de toda la empresa, pues no puede caminar rápido, saltar ni arrodillarse, motivos por los cuales además considera no puede desempeñarse en cualquier trabajo y lo pone en una situación de debilidad manifiesta- a la que debe garantizársele la estabilidad en el empleo. Señala además, que es padre cabeza de familia, teniendo a cargo de manera permanente a su hijo menor y a su madre de 60 años de edad.

Finalmente expone que debido a la situación de emergencia generada por el COVID-19, la empresa accionada se encontraba cerrada y por tal motivo no interpuso la presente acción de tutela con anterioridad.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo
- Ordenar a la accionada que proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales que haya dejado de percibir desde el momento de la terminación del contrato y a título de sanción, el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario conforme lo establecido en el art 26 de la Ley 361 de 1997, por no solicitarse permiso al Ministerio del Trabajo para el despido.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia
La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 30 de junio de 2020.

2.2.2. La respuesta de FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S.,
En contestación de la tutela la accionada reconoce la vinculación que tenía el accionante y precisa que la terminación del contrato se dio de manera unilateral, sin justa causa, como lo permite el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo y realizando el pago de la indemnización correspondiente.

Afirma que el accionante no notificó a la empresa sobre su estado de salud, por lo cual no puede considerarse como que tengan relación alguna el despido con su estado de salud, expone además que el actual empleador no conoce al accionante ni su estado de salud, ya que la empresa fue adquirida por compraventa realizada el 29 de octubre de 2019.

Declara que no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta que o era el empleador para la fecha y además, según manifiesta el accionista anterior, a la empresa nunca le fue notificada una incapacidad médica o puesto en conocimiento alguna restricción médica o recomendación laboral, ni mucho menos citas pendientes.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia requirió a la EPS SURA con el fin de que certificara la condición de afiliación del accionante, quien informa que el señor Carmona Alzate tiene calidad de Cotizante por parte de Comfama por el Beneficio del Mecanismo de Protección al Cesante desde el 1 de abril de 2020.

2.3. De la sentencia de primera instancia
El funcionario de primer grado profirió sentencia el 13 de julio de 2020, tutelando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la salud y el mínimo vital, ordenando a la accionada FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. el reintegro del señor Carlos Alberto Carmona Alzate al cargo que desempeñaba, o a uno igual o de superior jerarquía, atendiendo las restricciones médicas y debiéndole pagar salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la terminación del contrato hasta su reintegro; ordenó además, el pago de la indemnización de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, con la deducción o compensación que corresponda a los dineros que se cancelaron en la liquidación respectiva. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la acción de tutela y el derecho a la estabilidad laboral reforzada, encontrándose que si bien han transcurrido 8 meses desde la ocurrencia del hecho

presuntamente vulnerador de derechos (la terminación del contrato sin justa causa), para el juez de instancia dicho lapso se encuentra justificado, debe tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante en cuanto a su estado de salud de enfermedad, lo que lo convierten en un sujeto de especial protección debido a su condición de debilidad manifiesta y especialmente el hecho de que sus afectaciones continúan y son actuales; finalmente y como argumento de justificación por la tardanza en la interposición de esta acción, expone la posible confusión del accionante con respecto al funcionamiento de los juzgados con relación al trámite de tutelas por la situación actual de la emergencia sanitaria.

En punto al requisito de la subsidiaridad reitera el estado de debilidad manifiesta del accionante y considera que someterlo a acudir a la justicia ordinaria es desconocer la necesidad de intervención urgente del juez constitucional para evitar eventualmente se extiendan los efectos de una decisión discriminatoria, que pueda prolongar o aumentar el riesgo de deterioro de la salud por las limitaciones del derecho a la Seguridad Social y porque la estabilidad laboral goza de una autonomía que puede discutirse en esta instancia constitucional ante la ineficacia de los medios ordinarios.

De igual manera se pronunció frente a la afectación del mínimo vital del accionante, expresando que, si bien el accionante recibió una indemnización por el despido sin justa causa, dicha situación no le impide acceder a la acción de tutela, ya que al momento de terminarse el contrato no existía vulneración al mínimo vital, pero que dicha situación no se puede restringir en un lapso de tiempo determinado teniendo en cuenta las patologías del accionante las cuales son degenerativas, limitativas y de tratamiento constante, lo cual reduce las posibilidades laborales y afectan a mediano o largo plazo el mínimo vital.

Ahora bien, frente a la relevancia constitucional, expone que el accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como la estabilidad laboral reforzada, y que si bien no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad aboral, esto no impide que se considere sujeto de especial protección, situación que se alega fue desconocida por su empleador al momento de terminar el contrato laboral, pues manifiesta no haber tenido conocimiento, declaración que no fue acogida por el juez teniendo en cuenta que la enfermedad del accionante no es silenciosa o imperceptible y en algún momento de los 13 años de la relación laboral el empleador pudo advertir sobre dichos padecimientos.

Finalmente precisa que al momento de terminarse el contrato laboral, el accionante tenía citas programadas para darle continuidad al tratamiento y por tanto considera que hubo un trato discriminatorio en el despido del señor CARMONA ALZATE, debiendo además pedir autorización al Ministerio del Trabajo para proceder con el despido concluyendo además que no se desvirtuó la presunción de que el despido se dio por razón de discriminación.

2.4. De la impugnación

FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, por medio de apoderado judicial formuló impugnación, y concretó su inconformidad en los siguientes hechos:

- Que el fallo de tutela le está imponiendo una carga prestacional al accionado y en favor del tutelante que no le es oponible, las partes no se conocen, lo que hace más protagónico el papel que juega el principio de inmediatez.
- Que el fallo de primera instancia reconoce el pago de acreencias laborales desde la terminación del contrato hasta la fecha del fallo de manera permanente y no transitoria, resolviendo de fondo una situación de competencia del juez laboral, desconociendo igualmente el cambio de empleador.
- Finalmente considera que la sanción impuesta de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, debe ser impuesta por el juez laboral, luego de realizar un análisis de las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo

- Considera además que debe centrarse el estudio del principio de inmediatez ya que este es presupuesto de la procedencia de la acción de tutela al igual que la subsidiaridad; este primero considerando que no debe basarse únicamente en el estado de salud del señor Carmona, que de igual manera la apreciación del despacho frente a los términos judiciales ante la declaratoria de emergencia no es el todo acertada teniendo en cuenta que se debe tener en cuenta la fecha de despido, l fecha de declaratoria de emergencia y la fecha de presentación de la acción de tutela, transcurriendo entre el primer hecho y el segundo 135 días, tiempo suficiente para interponer la acción de tutela.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la inmediatez, la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada empresa FERRETERÍA REDICIÓN S.A.S. al dar por terminado unilateralmente el contrato laboral sin justa causa, es violatoria del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la salud y el mínimo vital.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.2. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que *"la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente".* El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexequible por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que *"(…) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente".* En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

> *"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (…) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*
>
> *En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (…) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental". (Negrilla en el texto original).*

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *"la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso"*. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

> *"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*
> *Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia.*
> *Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.*
> *(…)*
>
> *Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*
>
> *Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".*

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional

ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

> *"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".*

4. EL CASO CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado en esta instancia, lo que corresponde a esta juzgadora es establecer si están dadas las condiciones para declarar la procedibilidad de la acción en punto al requisito de la inmediatez, lo que de una vez se anuncia que, contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia quien consideró razonable el término de 8 meses para interponer la presente acción de tutela basado en el estado de salud del accionante y su debilidad manifiesta, básicamente, para este Despacho este requisito no se cumple en el caso particular, teniendo en cuenta las siguientes situaciones fácticas acreditadas:

1. Conforme la narración del mismo accionante se tiene, que prestó sus servicios a la empresa FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S. desde el 16 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2019, cuando fue retirado por parte de su empleador, en forma unilateral y sin justa causa, con el pago de una indemnización. Si esa actuación, la consideró ilegal por inconstitucional como hoy, 8 meses después lo afirma, entonces debió proceder con la interposición de la presente acción en esa fecha o época, se repite **OCTUBRE DE 2019**.

2. La acción de tutela que ahora invoca para el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, la radica solo 8 meses después de la ocurrencia del presunto hecho vulnerador y NO OFRECE NINGUNA JUSTIFICACIÓN ATENDIBLE para acceder a este escenario especial, pues en el escrito de tutela solo se limita a indicar que "*por motivo de la pandemia la empresa accionada se encontraba cerrada*" y en esa medida no pudo interponer esta acción, lo que a todas luces resulta inaceptable a estas alturas, pues con pandemia y todo la vida siguió, si bien, en dinámicas diferentes, pero con la garantía del acceso a la administración de justicia especialmente para las acciones de tutela lo que fue publicitado suficientemente por todos los medios de comunicación y ello no dependió de manera alguna, de que los posibles accionados tuvieran o no abiertas las puertas de sus establecimientos, oficinas o domicilios, situación que demuestra lo inverosímil de su exculpación.

3. Que el accionante padece de Hipertensión Esencial Primaria y de Gonartrosis Primaria Bilateral (cambios óseos degenerativos), no está en discusión, pero que tales afectaciones en salud, le hayan impedido fulminantemente acudir a la jurisdicción, sea la ordinaria laboral o sea la constitucional, para el mes de octubre donde ocurrió el despido, o los meses subsiguientes, de noviembre, diciembre, enero, febrero y aún hasta el 16 de marzo de 2020 cuando empezó la parálisis, no tiene asidero probatorio alguno que así lo demuestre, y menos, que permita siquiera deducirlo, como lo hizo el quo, por la sencilla razón de que no es el estado de salud por si solo el que permite o habilita, en un determinado caso, sobreponerse a los requisitos de procedibilidad dentro de una acción de tutela, sino la demostración de que evidentemente ese estado de salud en concreto, llevó al actor a un estado de postración o de indefensión tal, que no era posible exigirle comportamiento mas diligente con su causa. Y en este caso, no obra ningún elemento de prueba que así lo indique, pues no registra en su historia clínica hospitalizaciones, ni cortas ni prolongadas, ni tampoco se hace referencia a un estado de postración o de inconciencia que

justifique su falta de diligencia y que le imponga al juez constitucional, relajar las mínimas exigencias de procedibilidad.

4. Entiende este Despacho, que en esas específicas condiciones, tampoco está dado el caso para aplicar, sin más miramientos, las líneas jurisprudenciales de actualización del daño o perjuicio en el tiempo como para tener por superado este requisito de inmediatez, que no resulta del capricho judicial, sino de ciertamente garantizar el debido proceso a todos los involucrados en un litigio, para estos casos, el de naturaleza laboral que ciertamente requiere de las condiciones especiales de las dinámicas probatorias propias del escenario establecido, pues varias son las aristas problemáticas a despejar, entre ellas, la de quienes son los convocados por la parte pasiva, en tanto se formula una especie de sustitución patronal; la prueba del despido discriminatorio y la no procedencia de la terminación unilateral del articulo 64 del CST, atendiendo la específica circunstancia de que, al parecer, con lo probado en este expediente, se puede deducir que no resultó problemático para el actor el sino 8 meses después de haber sido terminada la relación por ese mecanismo y haber recibido la correspondiente indemnización. Esa situación, de por sí, califica el caso en una mediana complejidad, que no está llamado a resolverse en la sede extraordinaria de tutela.
5. Únase a las anteriores consideraciones fácticas del caso, dos hechos del todo necesarios a la hora de analizar la procedibilidad o no de esta especie de acción extraordinaria: i. El accionante tiene acceso a la salud y continuidad en la prestación de los servicios[1], conforme lo verificó el juez quo, y ii) Debido a la terminación unilateral sin justa causa del contrato se realizó y pago la liquidación de indemnización respectiva, ascendiendo está a la suma de $11’126.338 la cual fue recibida a satisfacción por el accionante en su momento. Estos dos hechos reflejan que su derecho a la salud continúa siendo garantizado acorde a su necesidad de atención y que las condiciones económicas de terminación de la relación laboral están dadas para que acuda a la jurisdicción laboral en reclamo de sus derechos, lo que pudo haber hecho desde el 26 de octubre de 2019, o haber invocado la protección constitucional vía tutela, para esa misma época, que permitiera conjurar los eventuales perjuicios, que hasta ahora, 8 meses después no se han dado.

Basten esas consideraciones para tener por no satisfecho el requisito de inmediatez dentro de la presente acción de tutela, declarándola improcedente, y en esa medida, no hay lugar a continuar con el estudio de los demás requisitos como el de subsidiariedad y menos el fondo del estudio de la posible vulneración de derechos fundamentales.

Puestas las cosas de este modo, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, que declaró procedente el amparo constitucional deprecado por el actor, ordenando a la accionada reintegrar al señor Carlos Alberto Carmona a su puesto de trabajo o a otro de mejor categoría, pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que se terminó el contrato y además de imponerle la sanción de que trata el art 26 de la ley 361 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

---

1. [1]El señor Carlos Alberto Carmona Alzate se encuentra afiliado a la EPS SURA en calidad de COTIZANTE por parte de COMFAMA por el Beneficio del Mecanismo de Protección al Cesante desde el día 01 de abril de 2020, situación está que muestra la falta de vulneración al derecho a la salud pues en todo caso hasta la fecha se encuentra vinculado a una EPS que está atendiendo sus patologías, que si bien sus aportes como cotizante se interrumpieron unos meses, esto no quiere decir que el accionante no tuviera acceso a servicio de salud en el régimen subsidiado tal y como aparece en la historia clínica del 11 de mayo de 2020 anexa al escrito de tutela.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO CARMONA ALZATE**, contra **FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S** y en su lugar**, NEGARLA POR IMPROCEDENTE**, por no cumplirse el requisito de inmediatez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

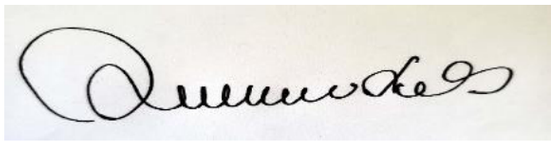

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2020-00130-01
Accionantes	Luz Marina Bolívar Gómez e Iván Darío Morales Acosta, en representación de Nicol Castaño Rodríguez
Accionada	Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de Girardota, Alcaldía de Girardota.
Sentencia Nº	G- 77 T-40
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **la ALCALDIA DE GIRARDOTA y la SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO DE GIRARDOTA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 14 de julio de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ e IVÁN DARÍO MORALES ACOSTA** en representación de **NICOL CASTAÑO RODRÍGUEZ.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por los señores LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ e IVÁN DARÍO MORALES ACOSTA, se concreta en que les sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vivienda digna que considera les están si vulnerados por las accionadas, ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de legalización de construcción sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-75673, reconocimiento de mejoras y falta de asignación del respectivo Código Catastral a nombre de los accionados

Solicitan, en consecuencia, que se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición del 27 de mayo de 2020, que se les ordene realizar las gestiones pertinentes para que se les reconozca las mejoras realizadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-75673, que se les otorgue el respectivo código catastral a sus

nombre, Luz Marina Bolívar Gómez e Iván Darío Morales Acosta y que se abstengan de realizar omisiones o acciones que impidan que puedan ejercer su derecho a la propiedad que surgió de la compraventa suscrita entre los accionantes y el señor José Ángel Gómez para no verse nuevamente sometidos a las acciones de personas ajenas que los han venido perjudicando.

Señalan en los fundamentos fácticos, que el 30 de octubre de 2018 en calidad de promitentes compradores celebraron contrato de promesa de compraventa con el señor José Ángel Gómez Alzate en calidad de promitente vendedor, sobre el 50% del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.012-75673, ubicado en la vereda Manga Arriba del municipio de Girardota.

Establecen que, una vez entran en posesión del bien inmueble adquirido iniciaron los diferentes trámites administrativos para legalizar la construcción que realizaron en el predio, consistente en una casa prefabricada, pero no han podido finiquitar dichos trámites debido a la perturbación que ejercen los señores Francisco Gómez Alzate, Luis Fernando Gómez Alzate y Carlos Gómez Alzate, hermanos del prominente vendedor señor José Ángel Gómez y lo han hecho acudiendo a entidades como Acueducto Veredal, Planeación Municipal e Inspección de Policía de Girardota.

Indican que, la Oficina de Catastro de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico de este municipio, los ha colocado en una situación indefensa al no legalizar su vivienda, ni reconocer las mejoras que han construido en el lote, mejoras que figuran a nombre del señor Ramon Evelio Gil Mesa y no a nombre de los accionantes, propietarios del 50% del bien inmueble con folio de matrícula 012-75673.

Que el 11 de marzo de 2020, radicaron petición con No. 20201002891 con relación a la legalización de su construcción como mejora al predio en mención y recibieron como respuesta la exigencia de una autorización para la construcción en el predio, suscrito por el señor José Ángel Gómez Alzate, exigencia que es contraria a su petición, desconociendo así el derecho que tienen como poseedores.

Que el 27 de mayo de 2020, radicaron petición con el No. 20201004125 ante Catastro Municipal, solicitando las razones por las cuales reconocen las mejoras al señor Ramon Evelio Gil Mesa y no de los accionantes, por lo que insisten en el reconocimiento de las mejoras, así como la identificación de la ficha catastral a su nombre.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 1° de julio de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso vincular al trámite al señor Ramon Evelio Gil Mesa. Las accionadas y el vinculado fueron notificados por correo electrónico, concediéndoseles el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Ante la imposibilidad de notificar al vinculado señor Ramón Evelio Gil Mesa, se dispuso por auto del 03 de julio de 2020 su emplazamiento, disponiendo su inclusión en el

Registro Nacional de Emplazados, así mismo se fijó el edicto al ingreso de la sede del Juzgado.

Las accionadas, Alcaldía Municipal y Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Girardota al contestar la presente acción de tutela manifestando que, para legalizar cualquier construcción, se debe contar con licencia de construcción, que para el caso de los accionantes no existe, por lo que su solicitud de legalización de la construcción no es procedente, toda vez, que para poder construir requería una licencia previa y dicho trámite no se hizo.

Con relación a la inscripción en Catastro de las mejoras en suelo ajeno, expone que esta se hace conforme a lo establece la Resolución 070 del 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y como el Municipio de Girardota no es autoridad catastral, dicho trámite administrativo debe surtirse conforme los lineamientos detallados en la norma y establecidos por la Dirección de Sistemas de la Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

Señalan que la legalización de la construcción y la inscripción de la mejora esta legitimada únicamente en cabeza del propietario, señor José Ángel Gómez Alzate, por lo que los señores Luz Marina Bolívar Gómez e Iván Darío Morales Acosta, al ser meros poseedores no pueden ser tratados como titulares del derecho real de dominio.

Con relación a la inclusión Ramon Evelio Gil Mesa en el predial, indica que fue un error en la base de datos catastral y así les fue informado a los accionantes, señala que en el proceso de actualización de catastro realizado en 2019, se corrigió dicho error y en la próxima factura del impuesto predial, se tendrá en cuenta que los accionantes son los dueños de dicha mejora.

Indican que no es cierto que los accionantes presentaron solicitud con radicado 20201002891 del 11 de marzo de 2020, que allí presentan un error, por cuanto la fecha que señalan no es la que hicieron la petición sino la fecha de la respuesta, por lo que no habría solicitudes pendientes por resolver.

Afirman que la acción de tutela no es el medio para que se reconozcan las mejoras y se fije el código catastral, toda vez que para ello se debe adelantar el trámite administrativo correspondiente independientemente al resultado favorable o desfavorable.

Finaliza exponiendo que los hechos perturbadores que anuncian los accionantes, fueron realizados por particulares y no por las accionadas, y frente a la solicitud de que se ordene abstenerse de realizar acciones u omisiones que les impida a los accionantes ejercer sus derechos que les otorga la propiedad derivada del contrato de compraventa, al respecto manifiesta que no pueden pretenderse la protección de hechos futuros o inciertos de personas indeterminadas, pues como se dijo, dichos actos de perturbación han sido realizados por particulares.

El vinculado Ramon Evelio Gil Mesa no hizo pronunciamiento alguno.

Por auto del 10 de julio de 2020, dispuso el a quo, requerir a las accionadas para que allegaran copia de los derechos de petición radicados el 11 de marzo y 27 de mayo de 2020, como la respuesta a este último.

En respuesta al requerimiento, se arrimó al expediente la petición del 11 de marzo de 2020, radicada con el número 2891 y su respuesta de fecha 27 de mayo de 2020; la petición del 14 de junio de 2019 con radicado 4125, así como la Resolución No. 35013 el 02 de julio de 2020 expedida por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia por medio del cual se realizó el cambio de propietario de la mejora.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 14 de julio de 2020, en la cual tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por los accionantes, con relación a la solicitud del 11 de marzo de 2020, ordenándole a la Secretaria de Hacienda y Desarrollo -Oficina de Catastro del Municipio de Girardota que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, notifiquen a los accionantes el resultado del trámite de legalización de las mejoras derivada de la petición del 11 de marzo de 2020 con radicado 20201002891.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la prueba recaudada se aprecia una trasgresión, cierta, vigente e injustificada al derecho invocado, por considerar que la accionada Secretaría de Hacienda y Desarrollo -Oficina de Catastro del Municipio de Girardota, ha omitido dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de legalización de mejoras elevada por los accionantes, por lo que se hace necesario la intervención del juez constitucional para su amparo.

Evoca los principios fundamentales de la función administrativa, previstos en el art. 3 de la Ley 1437 de 2011, que hacen alusión tácita al art. 209 C.N., lo incorpora y desarrolla legalmente con otros alcances específicos, por ejemplo se refiere al debido proceso, como el derecho a contradecir las decisiones administrativas, igualmente incorpora el principio de eficacia, según el cual las autoridades deben buscar que se cumpla la finalidad de los procedimientos, removiendo obstáculos y evitando decisiones inhibitorias.

Así, frente al caso concreto, concluye señalando que:

"(…) Atendiendo a lo anterior no queda duda que la accionada desconoció las premisas legales y constitucionales, no solo al retardar la respuesta a la petición, sino al omitir, dentro de los diez (10) días a su radicación exigir la información faltante con su fundamento, es decir, los requisitos exigidos no pueden ser caprichosos, deben tener un fundamento normativo y legal. Sin embargo, el contenido de la respuesta, se limita a requerir un documento, sin explicar la razón y fundamentó normativo, además, de omitir valorar la calidad que se han adjudicado los accionantes de poseedores, que téngase o no acreditada, debe ser estudiada y definida por la entidad para los efectos administrativos catastrales, pero con fundamento legal. Y eso es lo que se echa de menos 5Ver archivo 05.2 del expediente digital Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota Radicado: 05308 40 03 001 2020 00130 00 Proceso: Acción de Tutela Accionante: Luz Marina Bolívar

Gómez y Otro Accionados: Secretaría de Hacienda y Desarrollo de la Alcaldía de Girardota Página 12 de 14 en la respuesta del 27 de mayo de 2020, luego se contraría el principio del debido proceso y eficacia, al no motivar en debida forma la respuesta, quedando los peticionarios sin elementos para cuestionar el contenido material de esa respuesta. (…)"

2.4. De la impugnación

La Alcaldía Municipal y la Secretaria de Hacienda y Desarrollo del Girardota, presentaron recurso de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, manifestando que hay incongruencia por parte del Despacho al proceder a amparar los derechos fundamentales de los accionantes que no estaban vulnerados y al señalar que no haría análisis adicional alguno sobre la solicitud de legalización de mejoras, por no ser un asunto que deba definir el juez de tutela. Aducen que indebidamente el a quo, tampoco se pronunció sobre la legalización de la construcción, por falta de licencia, señalando no ser objeto de discusión directa en esta tutela y afirmando que las actuaciones administrativas deben discutirse inicial y principalmente ante las autoridades y no ante el Juez Constitucional, pero que ya en la parte resolutiva ordena a la impugnante, notificar a los accionantes, el resultado del trámite de legalización de mejoras derivado de la petición de fecha 11 de marzo de 2020, con radicado 20201002891; por lo que en la práctica el Juzgado sin justificación alguna, está ordenando la legalización del predio desconociendo la competencia de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo de Girardota de dicho trámite, además que dicha legalización es ilegal.

Indica que si lo amparado fue el derecho de petición, la respuesta se encontraba dentro del término, sin evidenciar vulneración alguna por el cumplimiento del término perentorio para dar respuesta a las solicitudes de los particulares, por lo tanto la acción carece de fundamento. Manifiesta inconformismo sobre la decisión del a quo, de no practicar las pruebas adicionales decretadas, por cuanto en los documentos aportados se encuentra cumplido el trámite.

En razón a ello solicita, se deje claro que el trámite interpuesto ante la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Girardota, se encuentra cumplido dentro de los términos establecidos por la Ley.

Que se tengan por válidas las pruebas decretadas de oficio y aportadas dentro del término establecido por la Ley, pues el despacho pudo poner en conocimiento en instancia de tutela la respuesta expedida y aportada por el accionado en los términos de Ley, para evidenciar que no se encontraba vulnerando derecho alguno.

Que, de no acceder a lo solicitado, se aclare el fallo frente a diferenciar la legalización de la mejora y cargue catastral de la misma, pues hoy dicha mejora al ser legalizada, quebrantaría de forma irregular el ordenamiento jurídico

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a los accionantes, que consideran vulnerado por parte de la accionadas ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de legalización de la

construcción e inscripción de mejoras que realizaron o si dicha solicitud ya fue resuelta por la Secretaria de Hacienda y Desarrollo del Municipio de Girardota, conforme lo afirma la accionada?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición, (ii) el Régimen de las licencias de construcción y las sanciones urbanísticas y finalmente, (iii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[1].

---

[1] Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.[2]"

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3].

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.4.- El Régimen de las Licencias de Construcción y las Sanciones Urbanísticas

Los artículos 285-296 y 339-344 de la Constitución Política establecen los criterios fundamentales que han de guiar al Legislador al establecer las normas en torno al desarrollo del territorio nacional. En últimas, dichos principios son lo que guían la implementación del régimen de obras, y consecuentemente el tema de licencias de construcción y sanciones urbanísticas en el sistema jurídico.

Con base en ellos, el Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Teritorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios.

En ese sentido, el artículo primero de la Ley 388 de 1997 establece como objetivos de la ley "1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política."

En concordancia con lo anterior, el artículo tercero de la misma establece que "El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente

[3]T-173 de 2013.

una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales."

En ese sentido, para darle cumplimiento a los fines y objetivos propuestos, especialmente aquellos referidos a mejorar la seguridad de los asentamientos humanos, y la calidad de vida de la población, por medio de la ejecución razonable de acciones urbanísticas, se hace necesaria la creación de un régimen urbanístico y por tanto de obras.

En este caso específico, el artículo 99 de la Ley de Desarrollo Territorial establece que "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (…)"[4]. De acuerdo a dicho artículo, la licencia constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por la autoridad encargada, quien velará por el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial y los demás planes parciales que existan.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003, establece que "Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (…)".[5]

Igualmente, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 sostiene que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: (…) 5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma."

Así las cosas, teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo.

---

[4] Dicho artículo fue modificado por el artículo 182 del Decreto 019 de 2012, sin embargo dicha norma no existía al momento de iniciarse el proceso administrativo en contra de la aquí accionante, por lo que no será evaluado para la solución del caso concreto.

[5] Es importante señalar que la norma remitía al Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no reglados del proceso que se ha de llevar a cabo, especificando que se ha de respetar el derecho de defensa en esos términos.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo del Municipio de Girardota, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el juez civil municipal de este municipio, radica, esencialmente, en que dicho juez i) ordenó dar respuesta de clara, precisa y de fondo a la solicitud de legalización de construcción e inscripción de mejoras presentados por los accionantes el 11 de marzo de 2020, sin tener en cuenta que esa respuesta, precisa y concreta ya estaba dada conforme se acreditó en el expediente, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto, en la medida en que ningún derecho se le vulneró por su parte a los accionantes, pero además, porque de tener que actuar conforme la orden judicial dada, sería tanto como que el juez de tutela excediera sus competencias ordenando legalizar predios que no cumplen con los presupuestos legales, pretermitiéndose entonces, sin justificación alguna, el ordenamiento jurídico establecido para esos efectos.

Sea lo primero indicar, al abordar el examen del asunto, que conforme al análisis hecho en las exposiciones sobre los alcances jurisprudenciales que el máximo tribunal constitucional les ha dado a los diferentes temas que aquí se tratan, debe concluirse que el derecho fundamental de petición de los señores LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ e IVÁN DARÍO MORALES ACOSTA está flagrantemente vulnerado, tal y como lo afirmó el juez a quo.

Del examen pormenorizado del asunto propuesto por la entidad impugnante, que incluye una revisión en conjunto del material probatorio aportado y de las apreciaciones fácticas y jurídicas de cada uno de los sujetos procesales, incluido el juez constitucional que dirimió el asunto en la primera instancia, se tiene que es menester para este Despacho, acoger íntegramente los argumentos del a - quo en el sentido de que la accionada Secretaria de Hacienda y Desarrollo del municipio de Girardota, efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición, en la arista de completitud que exige una actuación de esta naturaleza por parte de la administración frente al ciudadano administrado.

Y es que efectivamente, obra en el expediente solicitud de los accionantes de fecha 11 de marzo de 2020, donde solicitan a la Secretaría de Hacienda de Girardota, pregonando su calidad de poseedores de un predio y realizadores por cuenta propia de unas obras o mejoras en él, la legalización administrativa, en o que a la entidad compete, de dichas mejoras en vías, viviendas y cultivos, realizadas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-75673 ubicado en la vereda Manga Arriba de esta localidad, frente a lo cual la oficina accionada no ha dado una respuesta clara, precisa pero sobre todo completa, que le permita a los actores ciudadanos establecer la real situación en la que se encuentran con respecto al inmueble y los procedimientos a seguir para intentar materializar el derecho subjetivo que dicen tener.

Así, en ese punto, fue el preciso reparo que frente al estudio de si se respetó o no el derecho de petición de los accionantes, encontró el juez a quo al indicar:

"(…) Atendiendo a lo anterior no queda duda que la accionada desconoció las premisas legales y constitucionales, no solo al retardar la respuesta a la petición, sino al omitir, dentro de los diez (10) días a su radicación exigir la información faltante con su fundamento, es decir, los requisitos exigidos no pueden ser caprichosos, deben tener un fundamento normativo y legal. Sin embargo, el contenido de la respuesta, se limita a requerir un documento, sin explicar la razón y fundamentó normativo, además, de omitir valorar la calidad que se han adjudicado los accionantes de poseedores, que téngase o no acreditada, debe ser estudiada y

definida por la entidad para los efectos administrativos catastrales, pero con fundamento legal. Y eso es lo que se echa de menos 5Ver archivo 05.2 del expediente digital Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota Radicado: 05308 40 03 001 2020 00130 00 Proceso: Acción de Tutela Accionante: Luz Marina Bolívar Gómez y Otro Accionados: Secretaría de Hacienda y Desarrollo de la Alcaldía de Girardota Página 12 de 14 en la respuesta del 27 de mayo de 2020, luego se contraría el principio del debido proceso y eficacia, al no motivar en debida forma la respuesta, quedando los peticionarios sin elementos para cuestionar el contenido material de esa respuesta. (…)"

Bajo ese entendimiento, es claro, que a la administración municipal, en este caso, en su división de asuntos de Hacienda y Desarrollo, le es exigible, en los términos constitucionales actuales, brindar una respuesta más especifica y completa, que se comprometa con la realidad que le informa el administrado, que le permitan a éste, contar con información puntual y efectiva para enderezar sus acciones con miras a procurar la materialización de los derechos que considera tener. Atrás, muy atrás quedaron los tiempos, en que el Estado podía contestar en forma escueta y sin detalle, los asuntos de sus ciudadanos y ello porque el Estado Constitucional de Derecho en el que estamos comprometidos a partir de la Constitución Política de 1991, nos obliga, a todos los que los representamos, a tener una actitud mas proactiva a los intereses y derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, al igual que el juez de primera instancia, este despacho observa que si bien obró respuesta por parte de la oficina accionada, esta es insuficiente e incompleta, pues no atiende en detalle y en concreto la situación que le plantean los solicitantes, que dan cuenta de no tener en su poder la licencia de construcción que se les exige y en esa medida, debe entonces la accionada proceder a suministrar la información en detalle de cómo proceder, **citando los argumentos facticos y jurídicos** que sean del caso, a efectos de garantizarles el derecho de información y de contera la posibilidad de realizar los otros derechos que sobre la propiedad finalmente persiguen. Ahora, e el improbable caso de que la realidad jurídica es que no hay nada que hacer y entonces el asunto es insalvable, bajo esa hipótesis precisa, con mayor razón, urgen respuestas claras, completas y **sustentadas** por parte de la entidad.

Tal cual como lo dedujo el juez de instancia, este Despacho observa que la información que ciertamente dio la accionada dentro del tiempo oportuno, no contiene la información necesaria, precisa y fundamentada, que les permita a los accionantes comprender el procedimiento, requisitos, documentos, trámite necesario y la autoridad competente frente a la que deben adelantar las gestiones administrativas necesarias para la legalización de la construcción y mejoras sobre el bien inmueble ya identificado, *independientemente de que dicho trámite o procedimiento les sea resuelto favorable o desfavorablemente* y fue en ese sentido, que la acción constitucional prosperó y en esta instancia se mantendrá.

Bajo este examen se concluye que a diferencia de los señalamientos del impugnante, la decisión recurrida es coherente y acorde con la protección de los derechos de los accionantes, pues se probó su vulneración. El derecho de petición, hoy por hoy, no solo se vulnera por no dar respuesta, sino, como en este caso, se vulnera cuando la respuesta no es clara, concreta, de fondo y completa.

No se encontraron en la actuación surtida, ninguno de los desatinos de los que se acusa al fallo y su procedimiento y tampoco se advierte que la orden judicial dada de que se proceda a entregar la respuesta en la forma en que la ley, la constitución y la jurisprudencia lo exige, riña con los requisitos o presupuestos jurídicos en el tema de las legalización de obras o mejoras, pues el fallo es muy claro en advertir que no se trata de señalar el sentido de la respuesta requerida, si de legalizar o no, sino de que la respuesta ya dada, sea completa, sustentada jurídicamente y acorde a los fundamentos fácticos precisos que expone el actor, como en este fallo ya se explicó.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por el juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 14 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela proferida por los señores LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ e IVAN DARÍO MORALES ACOSTA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

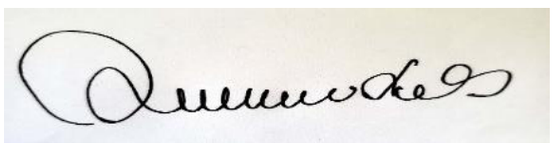

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho